RAD. 08001-41-89-006-2023-00088-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCAR-COOMULTIMERCAR NIT No. 802.019.619-1,
DEMANDADO: **ALBA LUZ GONZALEZ DE LINERO C.C. No. 22.429.877 y DILIA ROSA OSPINO MARCHENA C.C. No. 32.820.394**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por librar mandamiento de pago Sírvase proveer. Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se avoca conocimiento. Así mismo, según el artículo 25 del Código General del Proceso la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tiene en cuenta que la cuantía de la presente demanda no supera lo antes indicado, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Como título de recaudo la parte demandante acompañó LETRA DE CAMBIIO de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., que el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. el cual se encuentra en custodia de la parte ejecutante y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por cumplir los requisitos admítase la presente demanda.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de los señores **ALBA LUZ GONZALEZ DE LINERO C.C. No. 22.429.877 y DILIA ROSA OSPINO MARCHENA C.C. No. 32.820.394** y a favor del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCAR-COOMULTIMERCAR NIT No. 802.019.619-1** por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($2.350.000) M/CTE por concepto de capital.

Más los intereses corrientes desde el 01 de agosto de 2019 hasta el 01 de mayo de 2021, y los intereses moratorios desde el 02 02 de mayo de 2021 hasta que se realice el pago total

RAD. 08001-41-89-006-2023-00088-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCAR-COOMULTIMERCAR NIT No. 802.019.619-1,
DEMANDADO: **ALBA LUZ GONZALEZ DE LINERO C.C. No. 22.429.877 y DILIA ROSA OSPINO MARCHENA C.C. No. 32.820.394**

de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso. Más costas y gastos del proceso.

Sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de la parte demandada se podrá realizar bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el pagaré objeto de ejecución, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.

QUINTO: Téngase a la Dra. MILADY ESTHER KALIL SARMIENTO identificada con C.C. NO. 22.436.314 y TP. No. 73.967 como endosatario al cobro judicial de acuerdo a los efectos y fines del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. 40
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 21 de marzo de 2023
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

DEG

RAD. 08001-41-89-006-2023-00088-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCAR-COOMULTIMERCAR NIT No. 802.019.619-1,
DEMANDADO: **ALBA LUZ GONZALEZ DE LINERO C.C. No. 22.429.877 y DILIA ROSA OSPINO MARCHENA C.C. No. 32.820.394**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada Sírvase proveer. Barranquilla, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado la solicitud dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 207 del CST.

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro previos del veinte por ciento (20%) del salario y demás emolumentos legalmente embargables que percibe **ALBA LUZ GONZALEZ DE LINERO C.C. No. 22.429.877 y DILIA ROSA OSPINO MARCHENA C.C. No. 32.820.394** como docentes adscritos a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD Ofíciese al pagador de dicha entidad y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Limítese el embargo hasta la cantidad de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($3.771.750).

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro previos del veinte por ciento (20%) de las cesantías que percibe **ALBA LUZ GONZALEZ DE LINERO C.C. No. 22.429.877 y DILIA ROSA OSPINO MARCHENA C.C. No. 32.820.394** como afiliadas del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Ofíciese al pagador de dicha entidad y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Limítese el embargo hasta la cantidad de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($3.771.750).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. 40
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 21 de marzo de 2023
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA